

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	83
Radicado:	0500131100042020 00354 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	ROBINSON FERNANDO YEPES CC 8.155.264 ANGELA MARÍA ZULUAGA QUINTERO CC 32.393.847
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los señores **ROBINSON FERNANDO YEPES** y **ANGELA MARÍA ZULUAGA QUINTERO** a través de apoderada judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **ROBINSON FERNANDO YEPES** y **ANGELA MARÍA ZULUAGA QUINTERO**, contrajeron matrimonio católico el 01 de noviembre de 2003 en la parroquia Nuestra Señora de las Misericordias, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 07175529 en la Notaría octava (8°) del círculo de Medellín - Antioquia, y manifestaron que en dicha unión no se procrearon hijos.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:

1. ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES: *Manifestamos que estamos separados de hecho desde hace diez (10) años. Somos personas mayores de edad, plenamente capaces y contamos con los medios suficientes para sostener nuestra propia supervivencia, declaramos que no se causarán ni se pagarán alimentos entre nosotros y que cada uno será responsable de su propio sostenimiento.*

2. RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES: *La residencia desde hace diez (10) años es separada, cada uno cuenta con su propio domicilio y pueden escoger su lugar de residencia a voluntad sin que ninguno interfiera en el domicilio del otro.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia

del registro civil de matrimonio con indicativo serial **N°07175529**, en el que se lee que los señores **ROBINSON FERNANDO YEPES** y **ANGELA MARÍA ZULUAGA QUINTERO**, se casaron por el rito católico el 01 de noviembre de 2003, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre el señor ROBINSON FERNANDO YEPES quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 8.155.264 y la señora ANGELA MARÍA ZULUAGA QUINTERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 32.393.847, celebrado el 01 de noviembre de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora de las Misericordias, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 07175529 en la Notaría Octava (8) del Círculo de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores ROBINSON FERNANDO YEPES y ANGELA MARÍA ZULUAGA QUINTERO, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges ROBINSON FERNANDO YEPES y ANGELA MARÍA ZULUAGA QUINTERO, que se concreta en lo siguiente:

“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:

1. ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES: *Manifestamos que estamos separados de hecho desde hace diez (10) años. Somos personas mayores de edad, plenamente capaces y contamos con los medios suficientes para sostener nuestra propia supervivencia, declaramos que no se causarán ni se pagarán alimentos entre nosotros y que cada uno será responsable de su propio sostenimiento.*

2. RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES: *La residencia desde hace diez (10) años es separada, cada uno cuenta con su propio domicilio y pueden escoger su lugar de residencia a voluntad sin que ninguno interfiera en el domicilio del otro.”*

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 07175529 del Libro de Matrimonios de la Notaría Octava (8) de Medellín-Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

V.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f025eb7452db3ccf1882f8e466eb0481214ac4392aa4eb4e375fe78abd0a8f6

Documento generado en 21/04/2021 04:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>